

“LA EUTANASIA COMO RIESGO ASEGURABLE EN COLOMBIA.”

ANDRES LONDOÑO YEPES.
OCTUBRE 2021.

UNIVERSIDAD CES.
FACULTAD DE DERECHO.
TRABAJO DE GRADO.

Tabla de contenido

TABLA DE CONTENIDO	2
RESUMEN:	3
INTRODUCCION	5
CAPITULO I	6
ENVOLUSION HISTORICA DE LA EUTANASIA EN EL MUNDO	6
CAPITULO II	10
EVOLUCION HISTORICA DE LA EUTANASIA EN COLOMBIA.	10
CAPITULO III.	15
EUTANASIA Y EL DERECHO A LA VIDA EN COLOMBIA	15
CAPITULO IV	18
CONTRATO DE SEGURO DE VIDA EN COLOMBIA	18
CAPITULO V	24
SUICIDO COMO RIESGO ASEGURABLE:	24
CAPITULO VI	28
EUTANASIA COMO RIESGO ASEGURABLE EN COLOMBIA	28
CONCLUSIONES:	36
BIBLIOGRAFÍA	37

RESUMEN:

PALABRAS CLAVES: eutanasia, suicidio, Corte constitucional, seguros, riesgo.

En Colombia el derecho a morir dignamente paso a ser un tema de debate y de interés nacional, debido a que toca fibras sensibles y profundas, cuando hay que tomar decisiones que afectan la vida humana porque aparece en el panorama una enfermedad catastrófica de mal pronóstico, urge tomar la decisión de acortarla, debido al grado de sufrimiento que ocasiona en un ser humano y que no tiene la posibilidad desde el punto de vista científico de recuperación o de vivir con calidad y dignidad humana; estas circunstancias chocan profundamente con las creencias religiosas, culturales, con el concepto de la familia, con la bioética y con los cuidados paliativos recomendados por los médicos, es acá cuando surgen interrogantes como a quien corresponde dar la última palabra sobre la vida humana generándose la dicotomía entre sí a los seres humanos o las divinidades, una discusión sin final pero que deja en medio a una persona con una vida en estado terminal, pues padece una enfermedad o lesión grave e incurable que les está provocando intensos dolores y sufrimientos. Ante esta encrucijada, muchas personas llenándose de valor acuden al principio de libre albedrío y han decidido dar por terminado con su vida a través de la eutanasia, ya sea porque perdió el sentido por la vida misma o porque no soporta los dolores que sobrepasan el umbral del dolor humano, impidiendo llevar una vida con calidad y dignidad humana.

Tenemos muchas historias de hombres y mujeres que han pedido al honorable Congreso de la República, que legislen sobre la eutanasia, como un derecho fundamental, pero no habido respuesta y ante este clamor generalizado y urgente la Honorable Corte Constitucional asumió la función de legislador negativo, mediante sentencias sobre la Eutanasia como un derecho morir dignamente, con fundamento en el artículo 16 de nuestra Carta Magna. “Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.” (Constituyente, 1991). Fue con la sentencia de tutela 721 del año 2007 donde se logra establecer que el derecho fundamental a morir dignamente es un acción multidimensional, y dejo de ser unidimensional, como hasta a hora se ha concebido, pues esta hace énfasis en lo que es la muerte anticipada o los procedimientos médicos para morir dignamente, sin desconocer en este proceso que las personas tienen las facultades para ejercer sus libertades individuales y tener control sobre su proceso médicos y la

determinación de la muerte, generando límites a terceras personas ante la posibilidad de que se tomen decisiones a cargo de terceros ante el cuidado y el estado de salud.

Este proyecto de investigación tiene como objeto demostrar que desde nuestro ordenamiento jurídico la eutanasia como instrumento legal si puede ser un riesgo asegurable, el cual está reglado mediante las resoluciones del Ministerio de Salud y Protección social N° 1216 de 2015, donde definió:

“artículo 1o. OBJETO. Por medio de la presente resolución se imparten directrices para la conformación y funcionamiento de los Comités Científico-Interdisciplinarios para el Derecho a Morir con Dignidad, los cuales actuarán en los casos y en las condiciones definidas en las Sentencias C-239 de 1997 y T-970 de 2014.” (MINSALUD, 2015)

De la misma manera es abordado en la resolución 4006 del 2016 del Ministerio de Salud, donde se aborda la normatividad o las directrices para la conformación del comité interno que, de las garantías y veeduría a los procesos adelantados por las entidades de salud, ya que el Comité Interno orientará su gestión de análisis y control de los procedimientos referidos hacia la garantía del goce efectivo del derecho a morir con dignidad.

“artículo 1o. objeto. Crear el Comité Interno del Ministerio de Salud y Protección Social para controlar los procedimientos que hagan efectivo el derecho a morir con dignidad, el cual tiene como objeto realizar un análisis y control exhaustivo sobre los reportes remitidos por los Comités Científico-Interdisciplinarios que hayan autorizado los procedimientos que hagan efectivo el derecho a morir con dignidad, en el marco de lo establecido en la Resolución 1216 de 2015”. (MINSALUD, <http://normograma.supersalud.gov.co/>, 2016)

En el ordenamiento jurídico colombiano las personas pueden tomar de forma libre la decisión de realizar el proceso de la eutanasia ante una enfermedad que aqueja su salud y que medicamente no tiene opción de recuperación, esta determinación conlleva a las aseguradoras a entrar en responsabilidades y consecuencias económicas que los obligan a generar controversia con el entramado jurídico, para que se reconozca la indemnización ya que la figura de eutanasia de una persona es contraria a como se reconoce el hecho de suicidio.

INTRODUCCION

El objeto de este trabajo es analizar la pertinencia de retomar la eutanasia como riesgo asegurable y cómo influyen en el contrato de seguro de vida, mediante la construcción de un análisis crítico y de innovación frente al tratamiento comparativo jurisprudencial desde que se legalizó la eutanasia en Colombia.

Basándonos en el rastreo de bases de datos, búsqueda jurisprudencial y trabajos científicos cabe mencionar que el tema principal es la eutanasia, pero para desarrollar el tema debemos entender que significa esta; hablaremos sobre que son los seguros, que es el riesgo en materias de seguros, esto con la intención de clarificar conceptos y establecer la correlación entre la eutanasia y un suicidio asistido y entender el papel del suicidio y como lo asumen las aseguradoras en Colombia, buscando establecer si eutanasia es posible aplicarla en el seguro de vida como un riesgo susceptible de ser asegurado.

Lo más importante para el desarrollo es comprender el termino eutanasia y como desde la sentencia c-239 de 1997, marca el inicio del reconocido como derecho fundamental de la muerte digna y con todo el recorrido jurisprudencial, explicaremos que es el riesgo del que habla el artículo 1050 del código de comercio y como este riesgo en materia de seguros se adecua tanto al suicidio como a la eutanasia, abriéndonos paso a un análisis comparativo para conocer acerca de la eutanasia pasiva y la eutanasia activa y como estas se pueden desarrollar como riesgo asegurable a la luz del articulo antes mencionado para un seguro de vida en Colombia.

CAPITULO I

ENVOLUCION HISTORICA DE LA EUTANASIA EN EL MUNDO

La civilización humana a lo largo de su historia se ha tenido que enfrentar al dilema de la muerte, cuando se asume como acto voluntario haciendo uso del libre albedrío, el término eutanasia que proviene del griego eu (bueno) y thanatos (que significa muerte, pero no cualquier muerte) buena muerte, rápida, tranquila, sin sufrimientos, sin dolor físico cuando se da el fenómeno de futilidad, ya que los seres humanos no están preparados para recibir un mal pronóstico frente a una enfermedad o lesión grave incurable, menos cuando se provoca por medio de una enfermedad intensos sufrimientos que sobrepasan el umbral del, perdiendo el deseo de vivir y llevar una vida con dignidad y calidad humana, es allí donde se apela al buen morir.

La eutanasia como procedimiento para terminar con la vida de forma digna ha sido y es controvertido por muchas instancias de la sociedad, estas discusiones se han trasladado a la comunidad científica y medica generando las comisiones biomédicas, están los argumentos mirados desde la ética y religión, al igual que las posturas de los gobiernos, donde podemos apreciar múltiples posturas a favor y en contra que afecta directamente al ser desde los contextos socio-culturales y jurídicos; dado lo polémico y complejo del hecho, la eutanasia constituye un tema de singular atención en el presente trabajo de investigación y es por ello que se realiza un análisis histórico de la eutanasia teniendo en cuenta diferentes épocas y contextos como: socioculturales, políticos, religiosos y éticos.

Los referentes históricos más relevantes que dan cuenta de la Eutanasia y su evolución tiene sus orígenes en el mundo griego, en la era romana, en la edad media y en el renacimiento, donde encontramos defensores y detractores. Los griegos fueron los primeros en consentir el suicidio bajo ciertas condiciones, ya que como lo señalan los textos que recogen los pensamientos de Sócrates y Platón una enfermedad dolorosa era una buena razón para dejar de vivir.

Retomando a Jiménez en sus aportes del texto de Platón en su obra Fedón describe el comportamiento de Sócrates en sus últimos días.

"Sócrates fue condenado a muerte, sus amigos le prepararon un plan de fuga, pero él prefirió acatar la ley y murió por ello. Pasó sus últimos días de vida con sus amigos y seguidores. Poco antes de cumplir

su sentencia se bañó, para evitar con ello que las mujeres tuvieran que lavar su cadáver. Una vez limpio bebió el veneno, y cuando sintió sus piernas ya pesadas, se acostó dignamente sobre sus espaldas, sin quejarse ni mostrando sufrimiento alguno, sino al contrario él era la persona más optimista que se encontraba en ese lugar ya que toda la demás gente sufría al saber que Sócrates iba a morir, con esto despertó la admiración de cuantos lo rodeaban", o en su libro III de La República también afirma que "cada ciudadano tiene un deber que cumplir en todo estado bien organizado y habrá que establecer una legislación para el estado que cuide de los ciudadanos bien constituidos de alma y cuerpo, pero respecto a los que no son sanos corporalmente se les dejará morir". (Jiménez, 2003)

Hipócrates demostró una oposición a la eutanasia, para él eran fundamentales la santidad de la persona y el verdadero bienestar del paciente; reconoció, sin embargo, que se podría violar fácilmente esta norma ética ya que los médicos no tienen sólo el poder para curar sino también para matar. Por esta razón hizo que los médicos se comprometieran éticamente con el denominado Juramento Hipocrático (www.comsegovia.com, s.f).

En la era Romana y especialmente en sus elites fue bien visto el suicidio de una persona que padeciera una enfermedad grave o terminal, se consideraba un motivo suficiente para terminar con la vida, entre los defensores de la eutanasia estaban los señores: Séneca, Epicteto y Marco Aurelio representantes del estoicismo sostenían los siguientes argumentos frente a la eutanasia: para Seneca es claro que la vida inicia solo de una forma pero que para salir de ella, da una postura clara sobre la libertad que tiene el hombre para elegir y decidir sobre ella, pues es la razón la encargada de aconsejar cuando se culmina la vida humana si no se le ha encontrado sentido.

Retomando apartes del texto eutanasia y su evolución histórica, se analiza la postura de Epicteto quien se dedicó a la filosofía con interés en los temas de la moral y cuando se enfrentó a la problemática de la eutanasia argumento: "*Epicteto ve la muerte como una afirmación de la libertad*" (universidad de Barcelona, s.f), afirmación que busca decidir y evitar los sufrimientos abrazando la posibilidad de la muerte. Dentro de la escuela del epicureísmo es indispensable retomar a Marco Aurelio quien define la razón para decidir si es o no tiempo para dejar el mundo, es así como se construyen una idea sólida en defensa de la eutanasia desde las posturas filosóficas y resaltando la libertad humana y el uso de la razón.

En el proceso histórico de la edad media, el cristianismo estaba en su gran auge pero de igual forma aparecen voces a favor y en contra del proceso de culminar con la vida de forma libre, pues en sus inicios el cristianismo no condeno el suicidio sino que lo

tomo como un acto para escapar al deshonor o la forma de retomar el martirio, con los hechos del siglo IV se abre la discusión de los números suicidios y como estos son tomados como el camino a la salvación, ante estos hechos San Agustín empieza a dar su postura comparativa del suicidio con el homicidio. Es así que la Iglesia inicia una carrera de condena a los actos que inducen o lleven a la práctica de la eutanasia.

Posteriormente, en el renacimiento aparecen posturas liberales en las diferentes ciencias, se deja atrás la visión teocentrismo para dar paso al antropocentrismo, el hombre es el centro de todas las decisiones, se busca entonces respuestas y explicaciones desde la ciencia, nuevamente se da la discusión desde la conveniencia de la eutanasia, se abra una nueva mentalidad, dando paso al pensamiento de que se debe actuar y ayudar con el buen morir, como el último proceso de la vida del ser humano.

Por otra parte, Tomas Moro, al describir en su obra Utopía, la forma del Estado ideal, afirma: *“que se debe prestar a los moribundos todo cuidado y solidaridad. Pero considera que, en casos de dolores extraordinarios, se puede recomendar poner término a su vida”*. (Jiménez, 2003). Si bien es cierto que la historia ha evolucionado en sus posturas la discusión sobre el buen morir levanta sólidos argumentos en su defensa y sentimientos marcados por la ética y la moral, situación que no han cambiado en el tiempo.

Cuando la humanidad entra en los siglos XVII hasta el XXI, descubre que ha recorrido un gran camino con la conquista de las libertades y autonomías individuales, donde la vida y su existencia depende exclusivamente del ser humano, asumiendo la eutanasia como método responsable para terminar con la vida de forma consiente evitando el dolor, las angustias éticas y religiosas al igual que los remordimientos. Este actuar se considera responsable y humano, pues no se termina la vida por un capricho si no por una enfermedad que ocasiona terribles sufrimientos, que no permite llevar una vida con dignidad y calidad humana.

Diferente es el proceder del movimiento nazi en Alemania, que deforma distorsionada utilizo el termino eutanasia para cometer crímenes contra la humanidad y para sostener su teoría racial e eugenésica nazi, todo este genocidio nazi se basó en el programa aktion T4, un programa donde médicos alemanes practicaban la mal llamada eutanasia a niños y adultos porque tener discapacidades cognitivas y limitaciones motoras; estos hechos reprochables históricamente dan muestra de la insensatez del ser humano y así lo enuncia Mribel Bont y otros: *“se calculó que el número total de las víctimas del programa aktion T4 fue de 275.000 personas”* (Maribel Bont, 2007).

Situaciones como estas desvirtúan el método de la eutanasia ya que no se puede poner en la misma balanza el asesinato y la eutanasia, ya que esta última es un método del buen morir, sin dolor y angustia donde el paciente de forma libre consciente se la práctica o la solicita a un tercero.

Al contrario del proceso vivido en la Alemania nazi, en Europa específicamente en Holanda el país que más ha influido en la legalización de la eutanasia y el primer en legalizarla. Se suma a esta lucha de legalización Bélgica, país que hace parte del conglomerado europeo y da un paso importante el siglo XXI al adoptar de forma legal la eutanasia

“Desde el 23 de septiembre de 2002, está en vigor una ley que autoriza a un médico poner fin a la vida de un paciente, siempre y cuando, se encuentre consciente y lo haya solicitado por escrito de forma reiterada. La llegada de la ley que aprueba la Eutanasia abre una alternativa para que enfermos crónicos decidan cuándo y en qué condiciones desean poner fin a sus vidas.” (Maribel Bont, 2007)

Es así como la historia desde sus inicios y hasta llegar al siglo XXI ha abierto las puertas a la eutanasia desde la legalidad, como el método y el derecho al buen morir, tal es el caso de países como Canadá, Nueva Zelandia, España, Portugal, Luxemburgo y Colombia donde la eutanasia dentro del ordenamiento jurídico se encuentra reglamentada, esta batalla no ha sido fácil pero la historia ratifica que el ser humano posee la capacidad de raciocinio para decidir libremente sobre su vida y la forma como termina su historia en el mundo físico si se padece de una enfermedad catastrófica soportada por diagnósticos médicos.

En el caso en concreto de Colombia, se puede establecer que quien ha desarrollado el tema de la eutanasia ha sido la jurisprudencia desde las Altas Cortes y a su vez se ha hecho el llamado al Congreso de la Republica a tomar el rol de legislador y desarrollar lo concerniente al derecho a la muerte digna.

CAPITULO II

EVOLUCION HISTORICA DE LA EUTANASIA EN COLOMBIA.

Los colombianos nacimos en un territorio con unas condiciones climáticas amables que nos permiten disfrutar de sus paisajes y a la vez interactuar con miles de personas que tienen sueños, como el de formar una familia, ser unos buenos profesionales, crear empresas, siempre con la mentalidad de desarrollar los talentos en bien personal y social, al avanzar de los años se va aprendiendo a amar la vida y a los seres más cercanos, se forjan metas a corto y largo plazo, se goza de la vida cuando disfrutamos de óptima salud y se posee calidad de vida, la cotidianidad transcurre dentro de una relativa normalidad ya que se espera el nuevo día para trabajar, y de pronto descubrimos que nuestra felicidad está entrelazada a lo desconocido y a la incertidumbre relacionada con descubrir que somos frágiles, que somos presa de las enfermedades, que nos conducen al destino inexorable, la muerte. Si un hecho de la cotidianidad, pero con un desenlace terrible, un final que se conoce, pero no se espera. La vida y existencia enfrentados con la idea nefasta de la muerte, porque cada ser humano imagina la existencia desde la tranquilidad y las garantías de una vida llena de comodidades, un estado con donde se abarca la palabra calidad de vida, y no con el sufrimiento que genera una terrible enfermedad donde se conoce los límites y se acobarde el hombre con el dolor que quebranta la voluntad y los deseos de vivir.

Cuando la vida es amenazada por una terrible y devastadora enfermedad se nos olvidan las creencias, las ideologías y las diferencias humanas y es cuando los hechos se ponen de frente, aparece entonces el interrogante del cómo resolver esas contingencias humanas y se contempla la posibilidad de acudir a la Eutanasia, como método ágil para escapar del sufrimiento terrible que ocasionan las enfermedades de mal pronóstico, se busca entonces que la existencia al final del ser humano sea sin dolor, sin angustias cuando ya no es posible vivir en ese cuerpo, porque simplemente es agónico; Colombia tiene muchas historias de hombres y mujeres que han pedido al honorable Congreso de la república que legislen sobre la eutanasia, como un derecho fundamental a morir dignamente, clamor que no ha sido escuchado. Es por esta omisión que ha correspondido a las Altas Cortes, legislar mediante sentencias sobre la eutanasia como un derecho morir dignamente, con fundamento en el derecho constitucional artículo 16. *“Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.”* (Constituyente, 1991). La honorable Corte ha reconocido que:

“El derecho a la vida no es absoluto, ni siquiera ante el hecho de que la Constitución Política de 1991 establezca que el derecho a la vida es inviolable, ni tampoco por la especial y detallada protección que la Constitución le brinda. Al no ser absoluto, como no lo es ningún derecho, no existe el deber absoluto de vivir ni de preservar la vida en cualquier circunstancia y a toda costa. En casos específicos, como en el caso del derecho a morir dignamente, el derecho a la vida y el correlativo deber de protegerla deben ceder.” (Corte Constitucional de Colombia, 1997)

No es fácil mirar el derecho a morir dignamente dentro del ordenamiento jurídico que promueve la defensa a la vida como derecho fundamental, legislar en un pueblo de condiciones religiosas, éticas y morales que cargan el lastre del perjuicio, es abrir la puerta del libre albedrío, es dar la posibilidad de evaluar la vida que se tiene y como la concibo en su final, es dar vida al concepto de que Colombia es un país pluricultural y por ende se debe respetar la diversidad de pensamiento. Es así como la sentencia de tutela 721 del año 2017 logra establecer que *“el derecho fundamental a morir dignamente debe ser entendido como un concepto multidimensional y no unidimensional”* (Sentencia T-721-17, 2017), se busca enfatizar en el hecho de establecer una fecha anticipada y conocida para dar final a una vida que se ha declarado médicamente que es un caso en futilidad, la permite entonces hablar de los procedimientos médicos para morir dignamente, se faculta al profesional idóneo para establecer los mecanismos, pero, el trasfondo está en el reconocimiento de la libertad humana para decidir sobre su ser.

La Corte constitucional viene emitiendo Sentencias acerca de la dignidad que las personas deben tener incluso en el proceso de muerte y es por eso que mediante la Sentencia T-970 de 2014, se le ordena al Ministerio de Salud y Protección Social, genere directrices a: *“Hospitales, Clínicas, IPS, EPS y, en general, prestadores del servicio de salud, conformen el comité interdisciplinario del que trata esta sentencia y cumplan con las obligaciones emitidas en esta decisión”* (MINSALUD, Resolución 1216, 2015). Con dicha resolución se busca establecer la conformación y el funcionamiento de los comités que deben actuar en el proceso de morir de forma digna, igualmente deben estar al tanto del avance de la enfermedad que padece la persona que lo solicita y el concepto médico que se emite frente a la situación reconociendo si las opciones de recuperación son limitadas o que efectos ejercerá el tratamiento en dicha persona.

Con la directriz dada por la Resolución 1216 de 2015 y 825 de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social donde acoge a las personas que requieren y desean que se les practique la eutanasia y así terminar con una vida atravesada por el sufrimiento

insuportable; sin embargo, para acceder a este proceso debe cumplirse unas acciones, entre ellas: la persona o su representante legal en caso de ser menor de edad, debe presentar ante la EPS la solicitud al derecho a morir dignamente y ante su médico tratante, todo esto bajo el consentimiento expreso del paciente y puede ser previo a la enfermedad terminal, ya que se respeta las voluntades anticipadas, para quien en el momento no puede manifestar su voluntad y de forma anticipada la deje por escrito es aplicable con la representación de quien legalmente este facultado.

Una vez el médico tenga la solicitud, la documentación pertinente y diagnóstico del paciente, este deberá inmediatamente convocar al respectivo Comité, quien en el lapso de los diez (10) días, deberá verificar la existencia de los presupuestos contenidos en la Sentencia T-970 de 2014

Una vez que el paciente reitere su decisión de forma libre y voluntaria de continuar con el procedimiento, la EPS o entidad de salud que corresponda debe autorizar el procedimiento y este será en la fecha que el paciente indique, La Corte ha sido precisa y clara al manifestar que el procedimiento debe ser asumido por la entidad prestadora del servicio de salud y el paciente ni la familia del beneficiario debe asumir costo alguno. Es importante resaltar y dar claridad que tanto la Corte como el ministerio de salud y la protección social dan un espacio abierto y sin presiones donde el paciente de forma voluntaria se puede retractar o desistir de dicha solicitud, de allí entonces que en la resolución 1216 en el artículo 17 se establece *“En cualquier momento del proceso el paciente o, en caso de consentimiento sustituto, quienes estén legitimados para tomar la decisión, podrán desistir de la misma y optar por otras alternativas.”* (RESOLUCIÓN 1216, 2015). De igual modo el ministerio basándose en la sentencia T-970 de 2014 abordó la objeción de conciencia del médico tratante en su

“artículo 18. de la eventual presentación de la objeción de conciencia. La objeción de conciencia solo es predicable de los médicos encargados de intervenir en el procedimiento para hacer efectivo el derecho a morir con dignidad. En el evento que el médico que va a practicar el procedimiento formule tal objeción, por escrito y debidamente motivada, el Comité ordenará a la IPS para que, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a que se presente de la objeción, reasigne a otro médico que lo realice.” (MINSALUD, Resolución 1216 , 2015)

Sin duda el avance jurisprudencial de la eutanasia en Colombia, brindado por la legislación negativa de La Corte Constitucional e implementadas bajo las directrices del Ministerio de Salud y la Protección Social, son un hito tanto en el país como en el marco

latinoamericano la forma en que se ha regulado históricamente la eutanasia, permite entender como la elección de morir dignamente se ha convertido en un derecho fundamental de especial protección.

En las discusiones ideológicas y axiológicas frente al derecho a morir dignamente se tienen diversas miradas, pero es importante retomar las posturas de la Asociación Española de Bioética y ética médica al citar a la OMS y a su vez esta define la eutanasia como: *“aquella acción del médico que provoca deliberadamente la muerte del paciente”* (Asociación Española de Bioética y Ética, 2006). Ante esta cita es primordial abordar desde la literatura contemporánea la eutanasia observada en dos perspectivas, la directa y la ortotanasia.

Es así, como la Eutanasia directa también llamada voluntaria, es solicitada conscientemente por el paciente y la ejerce un tercero, que en este caso es el médico, quien administra una medicación al enfermo terminal produciendo una muerte directa, rápida e indolora de modo que el paciente no sufra dolor, angustia ni agonía. También se puede aplicar la eutanasia activa pero no voluntaria y es cuando el paciente no está en la capacidad de dar su consentimiento por su estado agónico y este se hace por petición de la familia, respetando los protocolos legales. El segundo tipo de eutanasia es la ortotanasia, o indirecta, consiste en que el médico a petición del paciente o su familia deja de suministrar los soportes básicos para su supervivencia hasta que se produzca el fallecimiento. En el ordenamiento jurídico colombiano también se conoce como eutanasia pasiva, ya que el profesional idóneo y amparado en la decisión de la familia de no suministrar soporte vital para prolongar la vida del paciente agónico, permitiendo que se dé la muerte.

Por los hechos narrados y las acciones legales adelantadas por el pueblo colombiano ante su deseo de reglamentación para acceder a una muerte digna, es que la Corte viene asumiendo la función de legislador negativo aceptando el derecho fundamental a morir dignamente (eutanasia) para aquellos pacientes que padezcan una enfermedad o lesión diagnosticada en términos de grave e irreversible, donde están obligados a padecer dolores intensos y limitan el existir a un sufrimiento.

La decisión se basó en la premisa que reitera que, en el marco del respeto por la dignidad humana ha adoptado la decisión autónoma de terminar su existencia ante condiciones que considera incompatibles con su concepción de una vida digna. Es por esto que la Corte exhortó nuevamente al congreso para que avance en la legislación y

protección del derecho a morir dignamente para eliminar las barreras que existen para acceder al goce efectivo del derecho; finalmente, la corte reitera que corresponde al paciente de forma libre elegir qué acciones le propician bienestar y cuidados en sus condiciones de salud, la exigencia siempre radica en ser asistido por el personal de la salud, La Corte avala la opción para que un sujeto pueda acceder a la eutanasia, pero es claro que al abordar los compromisos, acompañamiento y responsabilidades de los médicos ante su participación en el procedimiento de la eutanasia, y así lo retoma la revista portafolio al citar: *“El sujeto puede ejercer su derecho a morir dignamente sin que (...) sea penalizado el médico que acude en apoyo del paciente para protegerlo del sufrimiento y preservar su dignidad”* (Portafolio, 2021).

Analizando el contexto colombiano a nivel jurídico y social la eutanasia es un derecho que se viene consolidado y en razón de esto aparecen otras discusiones en entornos correlacionados como son las aseguradoras y el riesgo de pólizas por muerte; para el tema que se trabajó en el rastreo bibliográfico, en el siguiente capítulo se desarrollara el tema de seguros, para entrelazar estos conceptos a fin de la investigación.

CAPITULO III.

EUTANASIA Y EL DERECHO A LA VIDA EN COLOMBIA

En la Carta Magna Colombiana la existencia de un derecho fundamental no siempre es originaria de un reconocimiento expreso por parte de los asambleístas constituyentes, ni del legislador de la norma constitucional, como tampoco de una interpretación sistemática y teleológica a partir de las cuales se mire el ordenamiento en su conjunto o la norma de acuerdo con su consagración implícita. Es por eso que el valor e importancia del artículo 94 de la Constitución, según la enunciación de los derechos y garantías: *“la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”* (Constituyente, 1991); Bajo esta premisa la finalidad del estado social de derecho, es la protección de derechos fundamentales y que las existencias de éstos sobrepasan la limitaciones existentes desde las culturas y dependan de la existencia de un consenso histórico, evocando la libertad humana dentro de las construcciones sociales que dieron origen a los derechos, respetando todas las acciones que con estos se contraigan, desde el respeto del derecho en si, como de las consecuencias que generan, es así que se expresa abiertamente entonces que el criterio de la consagración expresa es insuficiente, pues no basta nombrar el derecho simplemente ya que la persona debe rogar por él.

Por esta razón, La Corte Constitucional asume la tarea del legislador negativo en el desarrollo del derecho a morir dignamente, asumiéndolo como un derecho fundamental, que debe ser solicitado en su momento por el interesado o su representante legal de manera libre y autónoma; esta situación abre una discusión ideológica frente a los hechos históricos y el contexto actual de la eutanasia, surgen así interrogante como: ¿el derecho a morir dignamente y el derecho a la vida podrán coexistir en un entorno jurídico?, ¿estos chocan entre sí?, y será entonces que uno de ellos deba ser escogido ante el otro o simplemente el derecho al libre desarrollo de la personalidad tendrá la responsabilidad de dirimir este conflicto axiológico.

Algo semejante ocurre cuando se entrelaza el derecho a morir dignamente con otros derechos que son indispensables dentro de estos diálogos jurídicos pues la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad son directamente conectados con la eutanasia en Colombia; en diferentes sentencias la Corte ha retomado este derecho a la dignidad

humana y ha dejado claro su relación directa con el derecho de acceder a una muerte digna, es así como lo clarifica la sentencia T-970 del 2014, la cual establece:

“la dignidad humana como principio y valor constitucional haya sido el fundamento para despenalizar el homicidio por piedad cuando se cumplan determinadas condiciones y reconocer el derecho a morir dignamente. Así lo dijo la Corte cuando sostuvo que pesar de que la vida es necesaria para el goce de otros derechos, lo mismo sucede con la dignidad humana.” (Constitucional, MUERTE DIGNA, 2014).

En concordancia con esto, igualmente se da la discusión en torno al derecho del libre desarrollo de la personalidad, desconociendo que la finalidad de este es el respeto por las creencias y posturas del otro, es así como en la Sentencia Tutelar 423 del 2017 La Corte Constitucional se analiza el caso de una mujer que se niega acceder a tratamiento médico aduciendo sentirse bien y poner su sanación en manos de la religión que profesa es así como dicha Corporación explicó:

“que el derecho al libre desarrollo de la personalidad es “la libertad general, que, en aras de su plena realización humana, tiene toda persona para actuar o no actuar según su arbitrio, es decir, para adoptar la forma y desarrollo de vida que más se ajuste a sus ideas, sentimientos, tendencias y aspiraciones, sin más restricciones que las que imponen los derechos ajenos y el ordenamiento jurídico”. (Constitucional, 2017)

Ambos derechos fundamentales enmarcan el desarrollo constitucional de la muerte digna bajo la premisa de la eutanasia, porque el derecho a la vida engloba una serie de situaciones como la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, porque se legisla en búsqueda del bienestar y no se pretende someter a un ser humano a tener una vida indigna a raíz de una enfermedad desastrosa y terminal, solo bajo una condición moralista y religiosa se desea proteger la vida a toda costa vulnerando así estos dos derechos fundamentales que directamente se aúnan al derecho a morir dignamente.

Cabe destacar entonces que el Estado debe ser garante de cada uno de los procesos o solicitudes para acceder a la eutanasia, es así que el mismo Órgano rector en la sentencia C239-97 planteó lo siguiente: *“El deber del Estado de proteger la vida debe ser entonces compatible con el respeto a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad”.* (Corte Constitucional de Colombia, 1997); es entonces evidente la responsabilidad integral que tienen el Estado ante el cumplimiento de estos y como cada caso en particular merece su seguimiento; la muerte con dignidad no es un derecho lejano

a los otros ya que cada persona debe ser autónoma para decidir si desea elegir una fecha para darle final a un sufrimiento demostrado desde la medicina o esperar la incertidumbre de una muerte no muy lejana en el tiempo pero que será atravesada por el sufrimiento.

Visto en esta relación la persona en Colombia no es un sujeto pasivo ante su vida pues la Corte le ha entregado el papel protagónico, esto con el ánimo de permitirle ejercer su libertad ante la toma de decisiones y haciendo eco a este argumento en la sentencia mencionada anteriormente la Corte expresa:

“El derecho fundamental a vivir en forma digna implica entonces el derecho a morir dignamente, pues condenar a una persona a prolongar por un tiempo escaso su existencia, cuando no lo desea y padece profundas aflicciones, equivale no sólo a un trato cruel e inhumano, prohibido por la Carta, sino a una anulación de su dignidad y de su autonomía como sujeto moral”. (Corte Constitucional de Colombia, 1997)

Es así como un Estado Social y Democrático de Derecho se presenta al mundo como respetuoso y garantista de los derechos y libertades de las personas, cuyo valor, principio y derecho fundamental es la dignidad humana, es apenas lógico que se garantice a sus ciudadanos la libre elección de culminar su ciclo vital, no obstante, la corte también dijo que el derecho a la vida debía tomarse desde una mirada pluralista, donde se separen aquellas situaciones jurídicas de preceptos morales; donde la percepción individual frente a la vida se evidencie como algo sagrado pero con el consentimiento de que sea la misma persona quien tome decisiones frente a esta sin ningún condicionamiento, quedando claro entonces que hay un hito en el ámbito moral y religioso, pues se separara mucho de lo que en derecho debe ser el deber ser y la discusión tajante que esta traía frente al derecho a la vida.

CAPITULO IV

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA EN COLOMBIA

El mundo de hoy nos ha permitido acceder a los avances científicos, tecnológicos y en especial con el genoma humano que nos permite vislumbrar posible problema genéticos y congénitos en la vida de los seres humanos y corregirlos a tiempo en procura de una mejor calidad de vida y en especial el poder vivir sanamente muchos más años, donde las personas puedan desempeñarse en las diversas profesiones artes u oficios y así hacer de este mundo un espacio agradable donde podamos desarrollar nuestros proyectos de vida personales y sociales. El deseo de toda persona es vivir saludable en su entorno familiar, pero la realidad humana en el tiempo y espacio nos recuerdan que somos seres finitos, frágiles y que estamos sometidos a un desgaste físico y psicológico, aunando esto al hecho de que nos desempeñamos en diversos ámbitos y adquirimos responsabilidades, que pueden generar altos niveles de stress, cansancio, fatiga, estas situaciones dan origen a reflexiones internas y a concebir la adquisición de los seguros de vida, máxime cuando estos han tomado una relevancia importante en nuestras sociedades, ya que están orientados a cubrir un suceso extraño e incierto en el cual nos podemos ver a bocados, la inclusión de un seguro es hoy una opción que se contempla en diversos espacios, entre ellos el familiar, laboral y patrimonial.

Históricamente encontramos que el seguro sobre la vida o análogo tiene sus orígenes en Egipto antiguo, en una especie de cooperativismo organizado en favor de los familiares del fallecido, todo esto con una connotación religiosa; igualmente en Grecia en el siglo V antes de Cristo Atenas pagaba una especie de prima de invalidez a los atenienses por enfermedades por la guerra, así lo explica Lisias en algunos de sus escritos; más adelante en la Edad Media se podían comprar rentas vitalicias, gracias al desarrollo que se veía en el comercio, la venta de estas rentas se concibe entonces como una forma de expansión comercial hecho que se vio permitido definitivamente mediante una bula papal de 1423; así mismo surge en Inglaterra en el año 1762 la idea de fundar la Equitable, aseguradora que comenzó a determinar primas de acuerdo con la edad, permitiendo así que años más tarde se hicieran los primeros contratos de seguros de vida temporales y luego de vida entera, este corto repaso histórico da cuenta de cómo el hombre se fue organizando y pensando en la posibilidad de acceder a una indemnización ante un evento no contemplado. Apartes tomados del texto *El seguro de vida y sus extensiones de cobertura*. (Sánchez, 2016)

Esto entonces afirma la idea que a lo largo de la historia de la humanidad se han tenido riesgos como algo posible de ocurrencia debido a las contingencias humanas, a su fragilidad y al miedo de perder la vida o sufrir una limitación en ella, es por ello que las sociedades han considerado como una necesidad sentida, organizarse ante acontecimientos inciertos y fatales en un futuro, que pueden ocasionar daños a su ser o contra sus bienes. Las materializaciones de estos riesgos se han denominado siniestros y la finalidad de los seguros esta dirigidos a la compensación económica a la que los asegurados tienen derecho y que se denomina genéricamente indemnización.

En las sociedades más primitivas o poco desarrolladas esta forma de protección con el seguro se basaba en aspectos generales en razón a que la siniestralidad era muy baja, había menos probabilidades de un accidente ya que las labores eran más de campo y por ejemplo en a las ciudades que relativamente eran pequeñas el tráfico vehicular era mucho menor, al igual que los robos, homicidios eran de una escala muy pequeña, había poca contaminación, pero a medida que las ciudades fueron creciendo y se industrializaban se abrieron grandes fábricas y centros de trabajo por lo que la mano de obra se multiplico y hubo la necesidad ampliar los servicios, la población tuvo un gran crecimiento y con ello surgieron más riesgos, aparece entonces la necesidad de asegurar la vida de las personas y sus bienes , pues la tasa de siniestralidad cada día es más probable, de ahí que los seguros generales y de vida por la dinámica social en constante desarrollo se vieron obligados a ampliar sus coberturas y a la vez fueron más rigurosos en las pólizas y los montos a asegurar, pasando de un empirismo a proyectar con elementos técnicos, científicos y proyecciones económicas sobre la ocurrencia de los hechos materia del seguro.

Conociendo este contexto damos paso al análisis jurídico y normativo que el estado colombiano como administrador de sus asociados y de sus instituciones se vio en la necesidad de reglamentar la actividad de las compañías o empresas de los seguros generales y de vida, a través del Decreto 410 de 1971, igualmente lo ha normalizado la Constitución Política de Colombia en el artículo 335, como lo regula la Ley 45 de 1990 y el estatuto orgánico del sistema financiero decreto ley 663 de 1993 y el Código del Comercio en su artículo primero, donde referencia la aplicabilidad de Ley comercial: *“Los comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial, y los casos no regulados expresamente en ella serán decididos por analogía de sus normas.”* (Codigo de Comercio, 16 de junio de 1971).

En este orden de ideas Nuestro ordenamiento jurídico a través del Código de Comercio ha definido en su artículo 1054 de una manera concisa y general el riesgo como:

“el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador; a cuyo tenor complementa indicando que los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento” (Codigo de Comercio, 16 de junio de 1971)

Si bien es cierto el Código de Comercio a reglado todo lo concerniente a la materia de seguros a nivel general, tiene un vacío jurídico con respecto al derecho a morir dignamente; como el eje de este trabajo está en el interés de la relación directa frente al acceso a la eutanasia y su cobertura frente a las aseguradoras, se hace indispensable que se desarrollare este tema por parte del legislador y la jurisprudencia, equiparando el proceso de eutanasia con el suicidio en su calidad de riesgo asegurable ya que el diagnostico de futilidad es algo que llega de forma inesperada.

Es así como el legislador mediante el Código de Comercio dispuso las siguientes definiciones del contrato de seguros de daños y seguros de personas: en su artículo 1036 subrogado por el artículo 1o. de la Ley 389 de 1997 y el nuevo texto es: *“El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva”* (Congreso de la Republica, 1997); Además, especifico los elementos de lo que debe contener el contrato de seguros en el artículo 1045 del Código de Comercio, siendo estos los citados textualmente a continuación:

“1) El interés asegurable, 2) El riesgo asegurable, 3) La prima o precio del seguro, y 4) La obligación condicional del asegurador.” Y dentro de éste contexto definió con toda claridad que es el riesgo asegurable en su artículo 1054 *“Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.”* (Codigo de Comercio, 16 de junio de 1971)

Es así entonces que en la relación asegurado y asegurador se crean unas condiciones que se plasman en el Código de Comercio y que en dicha correlación contractual surtirán efectos legales, es por esto que se debe contar con la totalidad de los elementos en un

contrato de seguro y a falta de una de estas no habrá lugar a su existencia, se describe entonces cada uno de los elementos mencionados anteriormente para establecer su relación jurídica:

“el interés asegurable: *quien tiene interés asegurable en un contrato de seguro como dice el código de comercio en su artículo 1137: Toda persona tiene interés asegurable:1) En su propia vida;2) En la de las personas a quienes legalmente pueda reclamar alimentos, y3) En la de aquellas cuya muerte o incapacidad pueden aparejarle un perjuicio económico, aunque éste no sea susceptible de una evaluación cierta.* (Codigo de Comercio, 16 de junio de 1971)

el riesgo asegurable: Artículo 1054. *Como anteriormente habíamos comentado, el riesgo es dicho suceso incierto que en principio no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.* (Codigo de Comercio, 16 de junio de 1971)

la prima o precio del seguro: *Es el valor que debe pagar el tomador de la póliza por la compra del seguro. Representa el ingreso de la aseguradora que, junto con el recaudo de los demás seguros, permite el pago de los siniestros de aquellas pólizas que hayan sufrido un riesgo.* (Codigo de Comercio, 16 de junio de 1971)

la obligación condicional del asegurador. *Es la obligación contractual que adquiere la aseguradora en caso de realización de un riesgo, siempre y cuando los hechos hayan sido futuros e inciertos. Si no cumplen estas condiciones, la aseguradora no tendrá que pagar la indemnización que se había contratado., y esta se compromete al pago de la materialización del daño, y a entregar una copia del contrato de seguro e informar el tiempo de vigencia del mismo.”* (Codigo de Comercio, 16 de junio de 1971)

En esta relación es importante precisar que así este expreso en el código de comercio en el artículo 1060 en su inciso 5, la obligatoriedad del asegurado a comentarle al asegurador cualquier cambio o novedad en su situación, no debe ser obligatorio la comunicación de cambio sufrido de forma inesperada en su estado salud, así lo enuncia Díaz Granados en el análisis que realiza del expediente de sentencia con número 00359-01, donde se expuso lo siguiente:

“ (i) Así lo dispone textualmente el Inciso 5º del artículo 1060; (ii) En este tipo de pólizas el riesgo es típicamente progresivo, circunstancia que excluye la posibilidad de exigirle al asegurado que conserve la situación que tenía el riesgo al momento del contrato” (Díaz-GranaDo, 2014)

Dentro de esta dinámica, el legislador sentó las directrices del mantenimiento del estado del riesgo y la notificación de los cambios, dejándolo plasmado en su artículo 1060 así:

“El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local. La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación. Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima. La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada. Esta sanción no será aplicable a los seguros de vida, excepto en cuanto a los amparos accesorios, a menos de convención en contrario; ni cuando el asegurador haya conocido oportunamente la modificación y consentido en ella.” (Codigo de Comercio, 16 de junio de 1971)

Las aseguradoras deben cumplir con cada uno de estos enunciados contemplados en la norma y así dejar claridades desde el momento que se adquiere un seguro, estableciendo los mecanismos de notificación de este y las promesas de garantía a las que se tendrá derecho en caso de una eventualidad, de allí que el código de comercio en su artículo 1061. preciso que se entiende por garantía:

“Se entenderá por garantía la promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho.” (Codigo de Comercio, 16 de junio de 1971)

En la dinámica de los seguros de vida y de daños uno de los componentes fundamentales es el interés asegurable, ya que en caso de un siniestro será este sujeto a la reclamación, es decir lo que se aseguró y está debidamente formalizado y delimitado en la póliza, así es como se definió el interés asegurable en este código de comercio en su artículo 1137.

“ Toda persona tiene interés asegurable: 1) En su propia vida, 2) En la de las personas a quienes legalmente pueda reclamar alimentos, y 3) En la de aquellas cuya muerte o incapacidad pueden aparejarle un perjuicio económico, aunque éste no sea susceptible de una evaluación cierta. En los seguros individuales sobre la vida de un tercero, se requiere el consentimiento escrito del asegurado, con indicación del valor del seguro y del nombre del beneficiario. Los menores adultos darán su consentimiento personalmente y no por conducto de sus representantes legales. En defecto del interés o del consentimiento requeridos al tenor de los incisos que anteceden, o en caso de suscripción sobre la vida de un incapaz absoluto, el contrato no producirá efecto alguno y el

asegurador estará obligado a restituir las primas percibidas. Sólo podrá retener el importe de sus gastos, si ha actuado de buena fe.” (Codigo de Comercio, 16 de junio de 1971)

Después de realizar un rastreo normativo y algunos apartes contenidos en el código de comercio colombiano para tener claridad conceptual y jurídica del tema en mención, abordando lo que plasmó el legislador con respecto a los seguros de vida para una eventualidad, encontramos que en esta misma línea jurídica las Altas cortes han desarrollado una amplia jurisprudencia del cómo debe ser regulada la actividad de los seguros, es por esto que es importante citar algunas sentencias de relevancia con respecto a esta materia; La Sentencia de la Corte Constitucional C-269/99 con respecto a los seguros se pronunció así:

“La regulación jurídica de la actividad de los seguros, aun cuando forma parte del derecho privado y del comercial, ofrece aspectos que no corresponden exactamente a los principios que caracterizan estos ordenamientos. Uno de ellos, y especialmente en cuanto interesa a la materia bajo examen, se refiere a la intensidad de la regulación legal de la contratación propia de los seguros, que por tratarse de una actividad calificada por el constituyente como de interés público, habilita al legislador para regular en mayor grado los requisitos y procedimientos a que deben ceñirse los contratantes, sin que ello signifique que se eliminen de un todo principio inherente a la contratación privada. De allí se debe partir: del interés público que reviste la actividad aseguradora, cimentado en los fines que como operación económica persigue y en la protección de la parte más débil - asegurado y beneficiario - de la relación contractual.” (Sentencia C-269/99, 1999)

De lo que se puede concluir que la actividad de todos los seguros en Colombia, está amparada por normatividad que es amplia en la materia y se correlaciona entre sí, la finalidad de adquirir un seguro está movida por el deseo de proteger un bien o patrimonio incluyéndose la vida, esto en otras palabras es el interés asegurable, el cimiento de los seguros.

CAPITULO V

SUICIDO COMO RIESGO ASEGURABLE:

El Suicidio a lo largo de la historia de la humanidad se ha asumido como el acto voluntario de una persona a quitarse la vida, talvez no hemos profundizado más allá del simple acto voluntario, ya que dicha conducta está relacionada y comprometida con los pensamientos, deseos, intenciones y comportamientos, que no permiten vivir una existencia corporal en el tiempo y en el espacio, pues no hay interés de vivir, hay una profunda desmotivación con la vida misma, con su corporeidad permitiendo generar una baja autoestima tanto en el plano físico como psicológico, acciones que conllevan a terminar con mayor celeridad con la vida, en razón a que no se sienten realizados ni satisfechos en los espacios y estadios familiares, sociales, laborales, educativos, sentimentales, más aún cuando se tienen problemas de salud física o psicológica como por ejemplo la no aceptación de su personalidad, de su corporeidad en su intimidad o experimentar un rechazo social; estos comportamientos y deseos suicidas van tomando forma en el tiempo cuando se identifican o diagnostican desde el punto de vista médico conductas y estados como: Una Depresión prolongada ya sea por circunstancias biológicas, genéticas, psicológicas o socioculturales, también influyen situaciones como: una violación, condiciones psiquiátricas diagnosticadas, consumo de sustancias psicoactivas, están igualmente relacionadas las pérdidas afectivas y el proceso de duelo, las alteraciones o pérdidas económica, sentimental, una enfermedad que deja secuelas en la movilidad de una persona o incluso en un estado de invalidez, aunado a que estas personas se sienten que están solas, que nadie las comprende y en los casos extremos no tienen una asistencia profesional oportuna y eficiente, lo cual en algunos casos aceleran la toma de decisiones contraria a la preservación de la vida, como es el suicidio.

Este hecho en Colombia sorprende, cuestiona, moviliza y toca las fibras más profundas de una sociedad que dice profesar e inculturar unos valores que propenden por el respeto hacia la vida, entre ellos está la fe y una esperanza religiosa, un humanismo centrado en que la vida es inviolable y que no habrá pena de muerte, una familia solidaria, fraterna, dialogante, valores con una profunda esencia, pero que pareciera que aún no han calado en lo hondo de las personas, ya que estamos en presencia de una alta tasa de suicidios en Colombia, sin importar la posición social, religiosa, económica, política o social y mucho menos importan las edades, vemos con desazón como niños, niñas y adolescentes tienen en el suicidio una puerta de escape, que igualmente los adultos contemplan, pareciera que en tiempos de pandemia generada por Covid-19, aceleró esos

hechos debido a situaciones de encierros, pobreza, pérdida de empleos, deudas agobiantes, la soledad, conflictos intrafamiliares, decepciones sentimentales. Estas conductas y comportamientos de nuestra sociedad requieren hoy más que nunca de una política pública de salud integral, para diagnosticar a la más temprana edad factores físicos, psicológicos y socio- culturales que podrían ser los detonantes de estas conductas, logrando intervenirlas a tiempo evitando pérdidas de vidas humanas.

No se busca abordar el suicidio en este escrito desde el ámbito religioso, filosófico o moral, pues el suicidio debe ser abordado para estos fines y bajo la mirada de un acto como riesgo asegurable, para enfocar esta postura es indispensable remitirnos nuevamente al Código de Comercio donde se encuentran los fundamentos legales y jurídicos que pueden soportar el suicidio como riesgo asegurable, en los artículos 1054 y 1055:

“Art. 1054. Definición de riesgo. Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.

Art. 1055. Riesgos inasegurable. El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurable. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo”. (Codigo de Comercio, 16 de junio de 1971)

Igualmente La corte suprema de Justicia, tenido como fundamento legal los artículos 1054 y 1055 del Código de comercio, hizo un análisis exegético muy juicioso de dichos artículos en cuanto a los conceptos de exclusiva voluntad y actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario, al igual que tuvo en cuenta las estadísticas y experiencias de suicidios en el país, con este acerbo construyo doctrina sobre el suicidio como riesgo asegurable la cual fue desarrollada en el recurso de casación con número de expediente SC5679-2018, del 19 de diciembre de 2018. Para dar una idea es vinculante extraer unos apartes de este texto.

“El suicidio, a pesar de ser un acto volitivo por definición, es un riesgo asegurable porque la víctima lo comete, Por lo general, en estado patológico de afectación neurobiológica que le impide tomar una decisión libre, aun Cuando sea Consciente de su conducta y quiera su resultado; toda vez que el auto aniquilamiento se produce por la imposibilidad de responder asertivamente a los condicionamientos del entorno, los cuales se le presentan al individuo como una fuerza irresistible. De ahí que ese riesgo queda cubierto por la póliza desde el comienzo de su vigencia, Sin que sea admisible imponerle al

usuario que adhiera a un contrato de seguro de Vida cláusulas abusivas que tienen por finalidad presumir su mala fe o intención fraudulenta, Con el fin de excluir el pago del siniestro por hechos que no dependen de la exclusiva Voluntad o mera potestad del usuario de seguros, que es precisamente, el objeto de ese negocio jurídico.” (Corte Suprema de Justicia,, 2018)

Es claro entonces que para la Corte Suprema de Justicia la muerte es un riesgo asegurable siempre que no dependa de la exclusiva voluntad o mera potestad del tomador, en otras palabras, la corte plantea como problema jurídico el suicidio voluntario como un riesgo asegurable ya que tomador no existe por sustracción de materia, es decir no está presente en este plano ya que su vida terminó y no existe posibilidad alguna de saber la intencionalidad que lo movió a cometer el acto de suicidio; de allí que la Honorable Corte desarrolló este concepto teniendo en cuenta los fundamentos de la Organización Mundial de la Salud (OMS) que define *“El suicidio como el acto deliberado de quitarse la vida.”* (UNICEF, 2017)

Por consiguiente, podemos decir que en el tema científico, el suicidio voluntario del asegurado es un acto donde se toma la decisión consciente pero puede estar bajo alteraciones psicológicas que le lleven a realizar acciones inesperadas y poco predecibles, es así como la Corte Suprema de Justicia enuncia acerca de la muerte del asegurado una postura clara y precisa: *“que en el caso del suicidio se presume que se cometió en un estado mental patológico que impidió a la víctima tomar una decisión distinta”.* (Corte Suprema de Justicia,, 2018)

Es así como el acto de quitarse la vida permite que la corte cree sentencias con respeto al tema y con fundamentos científicos en concordancia con la responsabilidad del asegurado, llegando a la conclusión de que el suicidio puede ser incluso un acto en el que interviene la voluntad, pero esta se puede encontrar influenciada por factores biológicos, psicológicos y externos del ambiente; bajo esta premisa la corte aborda el tema como una problemática de salud pública, que debe ser entendida desde la mirada científica y psicológica ya que el suicida puede estar viciado en su capacidad de agencia por diversos estímulos y donde confluyen múltiples factores que pueden inducir al suicidio, por esta razón la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia expone que: *“la voluntad del asegurado no sería posible alegar que fue un acto meramente potestativo de la persona, lo que conlleva a que el suicidio involuntario sea completamente asegurable”* (Corte Suprema de Justicia,, 2018)

La Honorable corte dentro de la autonomía de los Jueces ha desarrollado la premisa que el suicidio es un acto involuntario, así se encuentra definido en la doctrina y jurisprudencia, teniendo en cuenta que no es posible definir si el suicida actuó de mala fe y con fines de defraudar a la aseguradora; de igual forma La corte ha dado precisión al definir el periodo de carencia de una póliza ante el evento del suicidio para evitar defraudar a la entidad aseguradora. Así mismo frente al hecho del suicidio la Corte obliga a la aseguradora a demostrar la carga probatoria para establecer que el asegurado obro de forma fraudulenta, si el hecho ocurriere en el lapso del tiempo que no haya transcurrido el periodo de carencia, si fuese posterior a éste la aseguradora no podrá alegar una mala fe del asegurado.

En conclusión, la doctrina de las Altas Cortes acerca del suicidio como riesgo asegurable, ha dado claridad al concebir el suicidio como un acto voluntario que puede ser coaccionado por agentes externos, por esta razón la muerte de asegurado por medio de un suicidio puede ser objeto de cobertura en un seguro de vida. En lo que compete al trabajo que a lo largo de este texto se ha desarrollado, se establece como premisa que el suicidio es un riesgo asegurable y en esta misma línea jurisprudencial resulta jurídicamente posible acoger la eutanasia como riesgo asegurable.

CAPITULO VI

EUTANASIA COMO RIESGO ASEGURABLE EN COLOMBIA

Como ya se ha mencionado en los capítulos anteriores el suicidio es un riesgo asegurable con fundamento en la normatividad vigente y el código de comercio en Colombia, de igual forma lo han desarrollado en la doctrina y jurisprudencia emitida por las Cortes, es por ello que resulta jurídicamente viable además, asumir la eutanasia como un riesgo asegurable; aunque es claro que la decisión tomada por el asegurado es un acto intencional, además de ser consciente y en el cual intervienen dos personas o más, la persona que quiere terminar con su vida y el medico que aplica el procedimiento (suicidio asistido) y tiene como objetivo principal la terminación con la vida del paciente agónico, en razón que padece una enfermedad incurable y que le causa terribles dolores, los cuales sobrepasan el umbral del dolor humano, de allí la necesidad de poner punto final a la vida; no obstante ello, no es clara la intención del asegurado de defraudar a la entidad aseguradora al elegir libremente su derecho a morir dignamente, ya que con esta decisión lo que busca es dar descanso a su existencia que viene siendo marcada por los dolores y los sufrimientos que ha desencadenado un diagnostico fatal, siendo así el escenario la eutanasia es un proceso que permite a las personas descansar en el final de su vida, pero no busca simplemente terminar con ella para generar la obligación de indemnizar a su beneficiario a través de la póliza suscrita entre el tomador y la aseguradora, a menos que ello sea plenamente demostrado, bajo los lineamientos ya referidos.

Partiendo de lo expuesto en el párrafo anterior es importante tener claridades sobre el ser humano y su llegada a este mundo; se presume que nace saludable y se es acogido en un ambiente familiar favorable, donde se le proporcionara al nuevo habitante los medios adecuados para desarrollar su existencia corporal y el avance adecuado de su proyecto de vida; no siempre esos ideales se cumplen como se quiere, ya que existen múltiples factores y circunstancias que pueden cambiar el rumbo de la historia, en esta

línea y de forma inesperada pueden aparecer los problemas de salud irreversibles, donde surgen diagnósticos fatales. Es claro que el deber ser de las entidades de salud es el papel de realizar campañas preventivas e incluso interventivas y seguramente tendrán buenos resultados, la salud es un estado efímero que puede deteriorarse ante muchos eventos como son los genéticos, condiciones físicas y abusos.

Por consiguiente, la sociedad actual está diseñada para que las personas en su trayectoria sean competitivos y óptimos que generen resultados medibles, poniendo en peligro la salud y existencia, teniendo claro que estas dinámicas someten a altos niveles de stress, los cuales se viven en los diversos entornos impidiendo tener tiempo para repensarse desde el papel de personas y sociedad, estos eventos interfieren en el estado de salud y ante la idea de que es infalible, es así que se somete al cuerpo a un desgaste y es allí cuando aparecen las enfermedades entre ellas las catastróficas y del mal pronóstico, estas que son inesperadas y con las que nunca se cuentan, porque se conoce que estas no propician calidad de vida y por lo contrario sumerge en intensos sufrimientos físicos y psicológicos a la persona, el diagnóstico fatal o catastrófico no solo refleja las alteraciones de salud en el cuerpo agónico también va desintegrando la existencia desde el plano psicológico, este panorama lleva entonces a buscar salidas acertadas para mitigar la agonía, es por esto que en Colombia se ha adelantado en la regulación jurisprudencial, ya que la vida sometida a dolores y sufrimientos intensos no tiene sentido para muchas personas, logrando así que hoy el proceso de eutanasia sea reconocido y amparado legalmente, como lo menciona La Corte Constitucional *“El homicidio por piedad, según los elementos que el tipo describe, es la acción de quien obra por la motivación específica de poner fin a los intensos sufrimientos de otro”*. (Corte Constitucional de Colombia, 1997)

A partir del pronunciamiento de la Corte Constitucional en el 1997 se ha ido engrosando los conceptos en la materia, pero es importante retomar las exigencias de

quienes busca la eutanasia como método para terminar con su vida y para ello citaremos la Sentencia C-239 de 1997 MP Carlos Gaviria, donde acordó:

“cuando una persona que i) padezca de una enfermedad terminal que le produzca sufrimiento y que ii) manifiesta su voluntad de provocar su muerte, iii) deberá practicársele algún procedimiento médico, normalmente eutanasia, realizado por un profesional de salud, que garantice su derecho a morir dignamente” (Corte Constitucional de Colombia, 1997)

Posteriormente, en la sentencia T-970 de 2014, MP Luis Ernesto Vargas Magistrado Ponente de la Alta Corporación, encontró que a pesar de existir un precedente constitucional (Sentencia C-239 de 1997), se continuaba en mora ante la regulación en la materia, lo cual ha generado que no muchas personas logren acceder al derecho a una muerte digna ante la ocurrencia de una enfermedad terminal; por esta razón el ponente de la sentencia en mención estableció las condiciones necesarias para comprender el proceso de la eutanasia en Colombia, surge así la definición de sujetos activos y sujetos pasivo. Con respecto a esto la Corte emitió dos órdenes al Ministerio de Salud y Protección Social, por lo que se originó el protocolo de aplicación del procedimiento de la eutanasia en Colombia:

“ (i) Impartir una directriz para que se conformen los Comités Científicos interdisciplinarios que cumplirán las funciones señaladas en la sentencia T-970, entre otras y, (ii) sugerir un protocolo médico que sirva como guía para los médicos el cual será discutido por expertos de distintas disciplinas y que será referente para los procedimientos tendientes a garantizar el derecho a morir con dignidad” (MINSALUD, 2015)

A partir de la sentencia T-970 de 2014 , se establece la obligación del Ministerio de Salud para ampliar las opciones a la sociedad colombiana para establecer la ruta que desea para acceder al derecho a la muerte digna, estas opciones de tratamiento deben ser igualmente consignadas en el protocolo que genere MINSALUD, por esto se retoma del documento:

“(…) En cumplimiento de este segundo mandato, este Ministerio parte del postulado de que existe multiplicidad de procedimientos que garantizan una muerte digna, en el cual la elección a la garantía del derecho a morir con dignidad está íntimamente relacionada con la predilección de la misma persona de escoger entre las diferentes opciones terapéuticas existentes cual considera se ajusta a un final digno de su vida. Y en algunas ocasiones, le apuntan al mejoramiento de su calidad de vida”.
(MINSALUD, 2015)

Abrir la puerta de un procedimiento como lo es la eutanasia permite entonces que otros organismos aborden el tema y generen conocimiento frente al derecho a morir dignamente y la OMS a nivel mundial ha venido orientando a los mecanismos de la salud para poder realizar intervenciones adecuadas en cada territorio; un ejemplo de estos procedimientos es el uso de los cuidados paliativos, reglamentados en el país, buscando establecer canales que permitan tener mirada abierta y la OMS nos establece sugerencias en el texto de Minsalud:

“Enfoque que mejora la calidad de vida de pacientes y familias que se enfrentan a los problemas asociados con enfermedades amenazantes para la vida, a través de la prevención y alivio del sufrimiento por medio de la identificación temprana e impecable evaluación y tratamiento del dolor y otros problemas, físicos, psicológicos y espirituales”. (MINSALUD, 2015)

Colombia a nivel jurisprudencia y normativo ha adelantado un arduo camino, pero en algunos temas en concreto se puede deducir que falta profundizar y así cerrar vacíos jurídicos, en concreto se ha mencionado en los capítulos anteriores que el suicidio es un riesgo asegurable con fundamento en la normatividad vigente y el código de comercio, al igual que en la doctrina y jurisprudencia desarrollada por las Cortes del país, es por ello que se busca que la eutanasia igualmente sea un riesgo asegurable, pues la intención y la libertad son propias de la persona que desea acabar con su sufrimiento, pues no tiene en mente defraudar la compañía aseguradora, la eutanasia es una decisión que se toma de forma consiente pero que está condicionada a cambios de salud repentinos, lo que podríamos llevarse a la categoría de riesgo neurobiológico a raíz de un diagnóstico fatal.

La decisión de consentir el derecho a morir dignamente no debe ser el limitante para acceder a la indemnización de la póliza por parte del beneficiario, ya que el riesgo acá no es la muerte a través de la eutanasia si no la inesperada noticia de un diagnóstico de enfermedad terminal e irreversible, siendo este acto una situación accionada por un diagnóstico terminal que medicamente ya no tienen opción de recuperación, que busca como fin la terminación de la existencia bajo sufrimientos e intensos dolores, y no busca de manera consiente y premeditada defraudar una aseguradora, por el contrario hacer valer su derecho constitucional y asegurar a quienes deja tras su muerte.

Estos argumentos dan paso a una discusión axiológica acerca de la intención del asegurado al acceder a la eutanasia, si es con el fin de defraudar una aseguradora o para ejercer su derecho a una muerte digna. Para llegar a comprender esta situación de poner punto final a la vida se debe entender que las personas no predicen enfermarse y mucho menos acceden a un seguro de vida buscando luego acceder a la eutanasia, porque hay que tener en cuenta que en Colombia está regulada y define cinco casos en concreto donde se podría acceder a este derecho. La defensa de la eutanasia como riesgo asegurable radica en el diagnóstico que se constituye en un hecho impredecible, es por esto que se legitima lo establecido en el código de comercio; el riesgo es lo inesperado por lo tanto la eutanasia mirada desde esta óptica, si cumple con el criterio de incierto, no se asegura la eutanasia como método para acabar con la vida sino que se asegura la posibilidad de evitar un sufrimiento ante el evento inesperado y fortuito de un diagnóstico irreversible, que solo ocasionaría un periodo de sufrimiento que igualmente tendrá como desenlace la muerte; de allí que no es sustentable alegar el dolo del asegurado o la mala fe ya que ser diagnosticado medicamente con un mal pronóstico no es un evento esperado ni mucho menos elaborado o manipulado, simplemente se constituye como un hecho incierto.

Bajo esta misma premisa, la eutanasia puede encajar en los presupuestos que dice el artículo 1055, pues, aunque se conozca una fecha cierta del suceso, ya que es un acto que acaba con la vida del individuo, bajo una situación que no es previsible como una enfermedad terminal y las consecuencias que de ello se derivaban, nunca la finalidad de la eutanasia es servir como método doloso para defraudar a la entidad aseguradora.

Retomando lo expuesto frente a la ausencia en las normas jurídicas sobre el tema de los seguros de vida y los procesos relacionados con está, se evidencia que se le permite a las aseguradoras a través de sus funcionarios definir el reconocimiento o no de las pólizas, situación que no debería ser así, y es una tarea en mora del Congreso de la Republica ya que de forma urgente se requiere contar con directrices claras que no den lugar a interpretaciones que solo analiza la situación bajo la óptica de las políticas de la empresa aseguradora, lo cual será acomodado. Es claro que la entidad aseguradora lo que pacta en la póliza es el riesgo incierto, pero la eutanasia solo es suministrada bajo circunstancias definidas que tienen origen en un hecho incierto, es inesperado recibir un mal pronóstico el cual obliga a la persona a replantar su vida, la cual se está acabando por una enfermedad catastrófica, que apareció de manera inesperada y que impide llevar una calidad de vida de manera digna.

A lo largo de este proyecto de investigación se ha desarrollado la premisa que el suicidio es un riesgo asegurable con fundamento en la normatividad vigente del código de comercio y con la doctrina desarrollada por la Corte suprema de Justicia de Nuestro país, dentro de esta misma línea la eutanasia también debe ser un riesgo asegurable ya que está atravesando por hechos inesperados e inciertos, adicional a que es consecuencia de un evento no esperado como es un mal diagnóstico médico.

Por consiguiente, la doctrina en el tema de seguros entendió que el suicidio es un hecho en el que la persona de manera voluntaria, pero con su conciencia viciada y con la

libertad de decisión influenciada por agentes psicosociales y biológicos acaba con su vida. Por lo anterior, quiero plantear que la eutanasia es un acto por el cual una persona con ayuda de un médico acaba con su vida para ponerle fin a un sufrimiento, ante esta razón la corte permite ejercer el derecho legal a la eutanasia, el uso legítimo de este permite establecer una fecha, la cual es la excusa de las aseguradoras para decir que se rompe con la condición de hecho incierto, y al hacerse un hecho cierto ya no sería un hecho asegurados bajo los pretextos del código de comercio en su artículo 1055. La eutanasia en Colombia está regulada y por ende no es una acción de libre uso y se aúna a un hecho catastróficos inesperados.

Este tema de discusión, torna en que la eutanasia es un riesgo asegurable, bajo la misma premisa del suicidio con el atenuante que esta está directamente relacionada a un hecho inesperado como es el diagnostico de futilidad, ya que lo fortuito en este caso es el sufrimiento del paciente; los seres humanos queremos vivir con una calidad de vida donde el desgaste físico y psicológico es normal dentro de las líneas del tiempo, lo que no es normal ni intencional es que el ser humano tenga que soportar en su existencia corpórea dolores y sufrimientos, que van más allá de los límites del umbral del dolor que un ser humano puede soportar, que además de soportar el dolor esta la impotencia humana al saber que científica y medicamente son circunstancias irreversibles, que es preferible morir dignamente y no someterse a prolongar la vida cuando no existe opción razonable de curación; quedando claro que acceder a la eutanasia no puede interpretarse como actos o acciones de mala fe, ni mala intención y por lo tanto carente del ánimo de defraudar, lo cual si constituye riesgo inasegurable.

Por consiguiente, en Colombia se ha avanzado en la doctrina y jurisprudencia con lo concerniente a la eutanasia como método para terminar con la vida, buscando el bienestar de los ciudadanos y permitiendo así acceder a los mecanismos que les garantice obtener los derechos que lo cobijan, en esta sintonía las aseguradoras en el país no

podrán seguir en contravía y por esta razón se deben unificar criterios para que el asegurado conozca de forma clara sus amparos. Ya que acceder a un derecho fundamental no puede dar vía a perder otros derechos ya adquiridos, pues no se adquiere un seguro de vida con el deseo de morir, sino de dejar económicamente ubicado a un beneficiario ante la pérdida de la vida, así las cosas la eutanasia debe estar equiparada como riesgo asegurable como está el suicidio, ya que la motivación de una muerte digna esta cimentada en el hecho incierto e irreversible de un diagnostico fútil, por esta razón se observa un cumplimiento con el código de comercio en su artículo 1055 y se cumple con la premisa del riesgo incierto, no puedo renunciar a un derecho para acceder a otro, esto esta contrario a lo ordenado en nuestro estado social de derecho.

CONCLUSIONES:

- Con la promulgación de la Constitución del año 1991, se avizoraron nuevos cambios en lo que corresponde a los derechos fundamentales y entre ellos está el artículo 16, que avala el libre desarrollo de la personalidad, en concreto este tienen relación directa con el derecho a morir dignamente ya que ahí se afianzan las creencias e ideológicas de cada colombiano y por este hecho debe ser respetado.
- Cada individuo es libre de decidir si quiere cuidar su vida y su existencia, recuperar su salud entre muchas otras libertades y autonomía; el estado no es dueño de la vida de ninguna persona, distinto es que está llamado a protegerla y preservarla hasta donde se le permita, es así que el decreto 100 de 1980 (Código penal) no consideraba la tentativa de suicidio como conducta delictual; pero el Estado si está llamado a ser garante del cumplimiento del derecho a morir dignamente ya que allí interviene el libre albedrío de la persona.
- El individuo en su libre autonomía y como dueño de su vida, a fortiori es libre de cuidar o no su salud cuyo deterioro lleva a la muerte, que lícitamente una persona puede infligirse.
- Actualmente los seguros de vida, no cubren la muerte asistida, pero si acudimos a la analogía eutanasia-suicidio partiendo de que ambas son acciones encaminadas a terminar voluntariamente con la propia vida, nos encontramos que en el gremio asegurador a nivel mundial existe tolerancia legal a aceptar que el suicidio pueda ser un hecho asegurable.
- Desde nuestro ordenamiento jurídico la eutanasia es una práctica y esta reglada, por lo tanto, equiparable con un suicidio asistido, y en ese sentido posible como un riesgo asegurable ya que debe mirarse el evento inesperado de un diagnóstico fútil que cumple con las condiciones de ser incierto como lo establece el código de comercio.
- La correlación entre la eutanasia y el contrato de seguro de vida es un tema actual y de gran importancia ya que con el paso del tiempo se ha ido abriendo al tema de debate en la sociedad colombiana, la concepción actual del bien jurídico denominado “vida” y la potestad de libertad de cada persona.
- En la dinámica de la sociedad actual se ha ido tomando conciencia de la importancia de adquirir seguros de vida, ante las incontinencias humanas a las que se está expuestos para garantizar una capacidad económica a sus familiares y no dejarlos en una situación precaria al momento de la muerte.

Bibliografía

- Asociación Española de Bioética y Ética. (2006). RAZONES DEL «SI» A LA VIDA Y DEL «NO». *Cuadernos de Bioética*, vol. XVII, núm. 2, 247.
- Bertolote, D. J. (2001). *ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD*. Obtenido de https://www.who.int/mental_health/media/en/63.pdf
- BONT, M. (2007). Eutanasia: una visión histórico. *hermenéutica*. circular 033 de 2020, 033 (ministerio del trabajo 17 de 04 de 2020).
- Código de Comercio, D. 4. (16 de junio de 1971). *Congreso de la Republica*. BOGOTA: Diario Oficial No. 33.339. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio.html
- Congreso de la Republica. (18 de Julio de 1997). Ley 389 de 1997. Bogota, Colombia.
- Constitucional, C. (5 de Febrero de 2014). MUERTE DIGNA. *Sentencia T-970*. Bogota, Colombia.
- Constitucional, C. (4 de Julio de 2017). Bogota, Colombia.
- Constituyente, A. N. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Bogotá: Ediciones Jurudicas Gustavo Ibanez.
- Corte Constitucional de Colombia, Expediente D-1490 (Sentencia Constitucional C-239 20 de Mayo de 1997).
- Corte Suprema de Justicia,, SC5679—2018 (Sala de casacion civil 19 de Diciembre de 2018).
- Díaz-GranaDo, J. J. (2014). TENDENCIA JURISPRUDENCIALES DEL SEGURO DE VIDA EN COLOMBIA - ANALISIS CRITICO. *Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros*.
- Gutiérrez García, A. G., Contreras, C. M., & Orozco Rodríguez, R. C. (2006). EL SUICIDIO, CONCEPTOS ACTUALES. *Salud Mental*, Vol. 29, No. 5.
- Jiménez, J. E. (2003). *Eutanasia y su evolución histórica*. Obtenido de www.ub.edu: <http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/trabajos/0304/3/2.htm>
- LEY 769 DE 2002, Diario Oficial No. 44.932, (PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA 13 de 09 de 2002).
- LONDOÑO, N. I. (2016). *LA EUTANASIA Y SU IMPACTO EN EL CONTRATO DE SEGURO DE VIDA EN*.
- Maribel Bont, K. D. (julio de 2007). *SCI CELO*. Obtenido de Eutanasia: una visión histórico - hermenéutica.: http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1690-32932007000200005
- Méndez, P. L. (s.f.). EL CONTRATO DE SEGURO DE VIDA ANTE LOS NUEVOS. *Universidad de La Habana*.
- MINSALUD. (2015). Obtenido de <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/CA/Protocolo-aplicacion-procedimiento-eutanasia-colombia.pdf>
- MINSALUD. (20 de Abril de 2015). Obtenido de https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Resoluci%C3%B3n%201216%20de%202015.pdf

MINSALUD. (20 de Abril de 2015). Resolucion 1216 . *Resolucion 1216 de 2015*. Bogotá, Colombia.

MINSALUD. (5 de septiembre de 2016). <http://normograma.supersalud.gov.co/>. Obtenido de <http://normograma.supersalud.gov.co/>:
http://normograma.supersalud.gov.co/normograma/docs/resolucion_minsaludps_4006_2016.htm

Portafolio. (23 de junio de 2021). Obtenido de www.portafolio.co:
<https://www.portafolio.co/economia/gobierno/eutanasia-corte-constitucional-de-colombia-extendio-el-derecho-a-mas-casos-554314>

RESOLUCIÓN 1216, RESOLUCIÓN 1216 DE 2015 (ministerio del salud 20 de abril de 2015).

(s.f). Obtenido de www.comsegovia.com:
<http://www.comsegovia.com/icomsegovia/juramentohipocrates.html>

Sánchez, F. P. (2016). Obtenido de v/lex: <https://app-vlex-com.ces.idm.oclc.org/#/search/jurisdictions:CO/seguro+de+vida/WW/vid/705600401>

Sentencia C-107/18, Expedientes D-12608 y D-12625 (corte constitucional 31 de 10 de 2018). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-107-18.htm>

Sentencia C-269/99, Expediente D-2183 (CORTE COSTITUCIONAL 28 de abril de 1999).

Sentencia T-721-17, Expediente T-6.026.987 (La Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional 12 de Diciembre de 2017).

Suárez, F. J. (30 de 03 de 2007). *Eutanasia y seguros de personas*. Obtenido de <https://eprints.ucm.es/id/eprint/25090/1/Eutanasia%20y%20seguros%20de%20personas.pdf>:
<https://eprints.ucm.es/id/eprint/25090/1/Eutanasia%20y%20seguros%20de%20personas.pdf>

Suárez, M. A. (2020). El suicidio como riesgo asegurable en Colombia: Un análisis jurisprudencial a partir de la teoría del precedente judicial*. *CES DERECHO*.

UNICEF. (mayo de 2017). Obtenido de www.unicef.org:
<https://www.unicef.org/argentina/media/1536/file/Suicidio.pdf>

universidad de Barcelona. (s.f). Obtenido de
<http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/trabajos/0304/3/2.htm>